PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

instituciones o sociedades particulares están en la obligación de suministrar al Consejo Nacional de Geografía dos ejemplares de cada libro, memoria, mapas o cualesquiera otras publicaciones que realicen o editen relativas a asuntos geográficos o cartográficos de la República Dominicana.

Párrafo.— Quedan redimidas de esta obligación las instituciones militares de la República en cuanto a los trabajos de esa naturaleza que ejecuten y que tengan carácter de secretos militares.

Art. 4.— El Consejo tendrá a su cargo la organización de los registros y archivos de datos geográficos y cartográficos, de una mapoteca y una biblioteca especializada.

Art. 5.— Los trabajos geográficos y cartográficos fundamentales, deberán ajustarse a los acuerdos de los Congresos Científicos Internacionales aprobados por la República y especialmente a las especificaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Art. 6.— Los operadores, empleados y funcionarios del servicio de Geografía y Cartografía, debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas al efecto del cumplimiento de la presente ley, o de los reglamentos que de ella emanen.

Art. 7.— El Consejo Nacional de Geografía y Cartografía preparará anualmente, después que haya sido votada la Ley de Gastos Públicos, el plan de los trabajos geográficos y cartográficos del año.

Art. 8.— Toda publicación cartográfica que se edite en el país deberá tener la previa aprobación del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, en cuanto al levantamiento topográfico se refiere. La publicación de tales trabajos sin la aprobación del Consejo, constituye una infracción a la Ley, que será penada con multa de 200 a 1.000 pesos oro, según la magnitud de la falta, y confiscación del trabajo.

Párrafo.— Todas las publicaciones geográficas y cartográficas que edite el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, serán propiedad de la Nación, y su distribución y venta será objeto de un reglamento.

Art. 9.— El Consejo Nacional de Geografía y Cartografía dependerá de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y el Poder Ejecutivo dispondrá por reglamento las relaciones de enlace que deberá mantener el Consejo con la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en cuanto se refiere a capacitación y entrenamiento cartográfico de personal de las fuerzas armadas, y con el Instituto Geográfico y Geológico de la Universidad, cuyas investigaciones tienen un fin científico y docente.

Art. 10.— El Consejo Nacional de Geografía y Cartografía estará constituído del modo siguiente:

Un Presidente y un Secretario designados por el Presidente de la República;

El Decano de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad;

El Director del Instituto Geográfico y Geológico de la Universidad de Santo Domingo;

El Director General de Mensuras Catastrales;

El Director General de Obras Públicas;

Un Oficial del Ejército Nacional, designado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina;

Los Representantes del Gobierno Dominicano en las Comisiones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia; y

Los Miembros que designe el Poder Ejecutivo.

El Consejo Nacional de Geografía y Cartografía celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocado por su Presidente.

Párrafo I.— Formarán quórum para las sesiones del Consejo la mitad más uno de sus miembros.

Párrafo II.— Los acuerdos del Consejo serán numerados y deberán ser registrados por orden de número, firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 11.— Las Comisiones Comunales de Cooperación a los Estudios Geográficos estarán bajo la dependencia del Consejo.

Art. 12.— Serán atribuciones principales del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, además de las consignadas en los artículos precedentes:

a) Promover y organizar, como institución oficial, los trabajos geográficos del país;

b) Promover y estimular la creación y desarrollo de asociaciones de excursionistas para el estudio de las diferentes regiones del territorio nacional; y

c) Preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley, decretos o resoluciones que requiera el cumplimiento de los compromisos concertados en asuntos de geografía y cartografía y materias afines, en los congresos y conferencias internacionales, por la vía correspondiente.

Párrafo.— Esta enumeración no es limitativa, por tanto, el Consejo podrá tomar con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuantas medidas sean provechosas para el conocimiento de la Geografía y desarrollo de los estudios geográficos y cartográficos en la República Dominicana.

Art. 13.— Las marcas o señales que fuere necesario establecer o estén establecida en el terreno para los trabajos de

geografía o cartografía de carácter permanente o transitorio, serán consideradas como obras públicas nacionales, y se castigará con prisión de seis meses, o multa de doscientos cincuenta pesos, o ambas penas a la vez, a quien las destruya parcial o totalmente, altere o remueva.

Párrafo I.— Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas.

Párrafo II.— Cuando por una necesidad imprescindible haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción, se dirigirá por escrito al Consejo Nacional de Geografía para que este organismo disponga lo que fuere pertinente.

Art. 14.— El Consejo Nacional de Geografía y Cartografía quedará investido, desde el momento de su constitución, de todas las atribuciones y deberes que las Leyes, Decretos y Reglamentos ponen a cargo de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, y el personal de oficina de la actual Comisión de Límites Geográficos Nacionales pasará a la dependencia del Consejo.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de la presente ley.

Art. 16.— Quedan derogadas o modificadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1918, que exige nombres redactados en castellano para las entidades y establecimientos.— G. O. Nº 6890, del 2 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1918.

CONSIDERANDO: Que, por razón de su origen, así como por disposición legal, la lengua del pueblo dominicano es la castellana; que las denominaciones de todos los cuerpos, instituciones y servicios públicos del país están en castellano pero que, para asegurar el cumplimiento cabal del propósito de la ley, se hace conveniente que la misma regla impere para las instituciones privadas constituídas o creadas en el país y para las cosas que de ellas dependan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente ley, queda prohibido dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Art. 2.— La prohibición anterior se refiere únicamente a las entidades establecimientos constituídos en la República o que tengan su asiento principal en la República, y a las cosas que de ellos dependan.

Párrafo.— No incluye a las entidades o establecimientos constituídos o con su asiento principal en el extranjero, que tengan en la República sucursales, ramales, agencias u otras dependencias debidamente autorizadas por las entidades centrales correspondientes, que tengan los nombres de éstas.

Art. 3.— Se prohibe igualmente utilizar, insertar, o exhi-